

NÚMERO 4024

Regístrese y comuníquese por telégrafo al Gobernador de la Provincia de Herrera lo ordenado por esta Resolución.

Roberto R. Royce

RESOLUCION NUMERO 810

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 810.—Panamá, 10 de Octubre de 1922.

Con fecha 2 de Mayo de 1922, el apoderado de *The United Turkey Red Co. Limited*, de Glasgow, Escocia (Gran Bretaña), solicitó del Gobierno Nacional el registro de una marca de fábrica de propiedad de sus mandantes la cual usan para amparar y distinguir en el comercio todos sus artículos en tejidos de algodón en pieza.

Consiste esta marca en una orla cuadrilátera que comprende en su interior el dibujo del Sol en la parte superior de este se lee *JOHN GERR & Co.* y en su parte inferior la figura de un león acostado. Detrás del cual se lee *RED TURKEY RED* y más abajo, en un espacio para indicar el número y el paraje de la mercancía. En ambos costados del cuadrilátero figuran unas palmas. Los dueños se reservan el derecho de usarla en todos colores, tamaños y formas y se aplica a su faja a los artículos y a los paquetes, cajas y envolturas, etc. etc., que contengan los mismos, o se destinen a su propaganda, gravándola, estampándola, imprimiéndola o por cualquier otro medio conveniente.

Como este asunto ha sido tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que motiva esta providencia, la cual solo podrán usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expedase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ

Panamá, 10 de Octubre de 1922.

En esta misma fecha y bajo el número 995 se expidió el certificado a que se refiere la Resolución que antecede.

El Jefe de la Sección Segunda.

Roberto R. Razo

CERTIFICADO NUMERO 993

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Octubre 5 de 1922.—Caduca: Octubre 5 de 1932.

BELISARIO PORRAS,

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva en virtud de la Resolución número 810 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la *Domercq-Jerez* (Francia), denominada en Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio tarraqueños, blancos para una botellera, casaca para tarraqueños, pantalones de hacha y de pana, y tarraqueños con buzo o una combinación de tarraqueños en la parte de vestidos, de su fabricación, que se elabora en fábrica en Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, de la cual marca se va poniendo adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 17 de Marzo de 1922, en la forma determinada por la ley y publicada en el número 1806 de la Gaceta Oficial, correspondiente al 25 de Marzo de 1922.

Panamá, seis de Octubre de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

CERTIFICADO NUMERO 994

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Octubre 5 de 1922.—Caduca: Octubre 5 de 1932.

BELISARIO PORRAS,

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva en virtud de la Resolución número 810 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la propiedad de *H. & G. Simonds Ltd.* de Reading, Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio licores de uva, vinos, licores, cordiales y cervezas que se elaboran o fabrican en Reading, Inglaterra, de la cual marca se va poniendo adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 24 de Marzo de 1922 en la forma determinada por la ley y publicada en el número 1876 de la Gaceta Oficial, correspondiente al 6 de Abril de 1922.

Panamá, seis de Octubre de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

CERTIFICADO NUMERO 995

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 10 de Octubre de 1922.—Caduca: 10 de Octubre de 1932.

BELISARIO PORRAS,

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva en virtud de la Resolución número 810 de esta misma fecha, una marca de fábrica de *The United Turkey Red Company Limited*, de Glasgow, Escocia, Gran Bretaña, para amparar y distinguir en el comercio todos sus artículos en tejidos de algodón en pieza, que se elabora o fabrica en Glasgow, Escocia, Gran Bretaña, de la cual marca se va poniendo adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 2 de Mayo de 1922 en la forma determinada por la ley y publicada en el número 1945 de la Gaceta Oficial, correspondiente al 3 de Julio de 1922.

Panamá, diez de Octubre de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

SOLICITUD

de una marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Solunto a favor de *The Southern Ice Plant Company*, de Jersey City, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de

América, el registro de una marca de fábrica, consistente en la palabra *SNOWDRIFT*, para distinguir y amparar manteca o mantequilla vegetal compuesta de sustancias alimenticias, aceitosas, untuosas o grasosas.

SNOWDRIFT

Se usa generalmente como aparece en los facsimiles adjuntos; pero los dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier otra forma, color y tamaño, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaño:

Certificado del registro en el lugar de origen.

Comprobante del pago de los impuestos.

Cuatro facsimiles, y

Un clisé.

El poder reposa en ese Despacho.

Panamá, Julio 28 de 1922.

E. Jaramillo Avilés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Septiembre 29 de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica solicitada.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 1.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento:

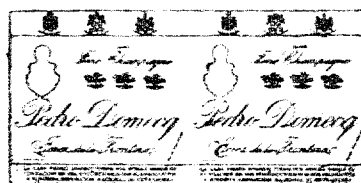
Solunto a favor de *Pedro Domercq y Compañía*, de Jerez de la Frontera, Cádiz, España, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usa para amparar y distinguir en el comercio «Cofias» y toda clase de líquidos sean o no potables, espirituosos o no, de su fabricación.

Consiste la marca en representar ciertos elementos distintivos de un envase, así:

1º La cápsula metálica, precintadora del cierre del envase, presentando en su base circular el escudo real rodeado por la inscripción «PEDRO DOMERCQ-JEREZ» y en la superficie que forma la boquilla, contrapuestamente, las palabras «TRES CEPAS».

2º El tapón de la botella visto en perspectiva y con la superficie cilíndrica desarrollada, conteniendo la doble representación contrapuesta de dos cuadros con ángulos cortados, en cuyos interiores se lee: PEDRO DOMERCQ JEREZ y debajo el dibujo de tres cepas.

3º Una etiqueta entera rectangular que rodea el cuerpo del envase, formada de tres secciones, en las cuales, sin solución de continuidad, se muestra una sobre representación de todas sus inscripciones, dibujos y líneas. En la sección superior



aparecen tres escudos y en la interior se lee: «La casa Pedro Domercq tiene por norma desde su fundación en 1750 no concurrir con sus productos a ninguna Exposición nacional ni extranjera». La sección central muestra la silueta de un escudo, seguida a su derecha de las palabras «ESTILO FINE CHAMPAGNE» y tres cepas. Debajo se lee «PEDRO DOMERCQ-JEREZ DE LA FRONTERA» y a la derecha, diagonalmente, «MARCA REGISTRADA».

La marca toda circular «PEDRO DOMERCQ-JEREZ» que va en relieve en el fondo de la botella.

La característica de este envase marca, consiste fuera de duplicar sus elementos distintos en los partes minúsculas más visibles, dentro el relieve en el fondo de la botella, para que quede la marca imborrable del nombre y del escudo del fabricante.

Se aplica la marca en los envases y empaques de todo clase que contengan los productos en las formas más convenientes, reservándose los dueños derecho para usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos y del registro de la marca en España;

Cuatro facsimiles, y

Un clisé.

Panamá, Junio 30 de 1922.

Alberto Mendoza.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Septiembre 20 de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro de la marca en referencia.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs.—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento:

Solicito en favor de *The Southern Cotton Oil Company*, de Jersey City, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica consistente en la palabra CARNAVAL, para distinguir y amparar un sustituto de manteca y mantequilla compuesta de sustancias alimenticias aceitosas, untuosas o grasosas.

CARNAVAL

Se usa generalmente como aparece en los facsímiles adjuntos, pero los dueños se reservan el derecho de usarla en cualquiera otra forma, color o tamaño, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompañar:

El poder respectivo;

Certificado del registro en el lugar de su origen;

Comprobante de pago de los impuestos;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

Panamá, 28 de Julio de 1922.

E. Jaramillo Acuña.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 20 de Septiembre de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento:



CIGARETTES

Un clisé.

El poder recosa en ese Despacho.

Panamá, Agosto 10 de 1922.

Solicito a favor de la *Tobacco Products Export Corporation*, de Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica consistente en la palabra STROLLERS y que sirve para distinguir y amparar cigarrillos.

Se usa generalmente como aparece en los facsímiles adjuntos, en que la mencionada palabra va acompañada de los vocablos «Natural Leaf Cigarettes» y algunos otros, así como de algunos otros adornos; pero como dejo dicho, la marca consiste en la palabra STROLLERS, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo acompañada, o en cualquiera otra forma, combinación, color o tamaño, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompañar:

Comprobante de pago de los impuestos;

Certificado del registro en el lugar de su origen;

Cuatro facsímiles; y

A. R. Tubana.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Octubre 6 de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a registrar la marca indicada.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Solicito a favor de *Pedro Domecq y Compañía*, de Jerez de la Frontera, Cádiz, España, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usa para amparar y distinguir en el comercio, vinos y toda clase de líquidos sean o no espirituosos, potables o no, de su fabricación.

Consiste la marca en representar un envase, visto en elevación, así:

1.º La cápsula metálica precintadora del cierre del envase, presentando en su tapa el escudo real otorgado por la inscripción PEDRO DOMEQ-JEREZ y en cuya superficie aparece en una línea las palabras POLIO-MONO que con las que deben suponerse detrás del dibujo componen dos veces la palabra MONOPOLIO.

2.º El tapón del envase visto en perspectiva, mostrando en su superficie cilíndrica, en sentido apaisado, la mitad de un paralelogramo de ángulos cortados, a derecha e izquierda; viéndose en el primero el nombre P. DOMEQ, debajo de este la mitad horizontal superior de la palabra JEREZ y en el de la izquierda la palabra MONOPOLIO seguida de la mitad horizontal inferior el nombre JEREZ, todo lo cual completa con las inscripciones supuestas como existentes detrás del dibujo, tres líneas que dicen P. DOMEQ-JEREZ-MONOPOLIO.

3.º Una etiqueta entera rectangular que rodea el cuerpo de la botella, mostrándose unida en sus costados laterales por una línea vertical situada al centro, esta



formada por tres secciones semejantes en contorno y superpuestas significando una división en elevación de la etiqueta, para determinar, invirtiendo el orden de su exposición, la constitución completa de ella. En la sección superior existe a la derecha un escudo y la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muéstrase la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1770 no concurrir con sus productos a ninguna exposición nacional ni extranjera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección central muéstrase una parte de etiqueta en que, alterando el orden como en las demás, exhibe completa la silueta de un escudo en relieve, segundamente a su derecha las palabras ESTILO-FIN-CHAMPAGNE MONOPOLIO y debajo los nombres Pedro Domecq-Jerez de la Frontera terminadas con la indicación «Marca Registrada», diagonalmente. Invirtiendo el orden puede verificarse la constitución total de los letreros y dibujos, pues examinando la botella con la marca aplicada, se hallará detrás del dibujo una doble representación de lo descrito que completa el conjunto duplicado de la marca.

4.º La inscripción PEDRO DOMEQ-JEREZ en forma circular al fondo de la botella producida por un relieve de resaca.

Se aplica la marca en los envases y empaques de toda clase que contengan los productos en la forma más conveniente, reservándose los dueños derecho para usarla en toda forma, tamaño y color e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Adjunto:

Comprobantes del pago de los dere-

chos y del registro de la marca en España:

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

Panamá, Junio 30 de 1922.

Alberto Mendoza.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 6 de Octubre de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro de la marca en referencia.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así: Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular en esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 29, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 19 de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente (Artículo 29 de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 19 de Noviembre de 1919

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tan pronto como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 49 de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,

Archivero Nacional

AVISO

República de Panamá.—Archivos Nacionales.—Dirección General.—Panamá, Septiembre 12 de 1922.

El local en que funciona esta institución, se encuentra ya ocupado por archivos de varias Provincias, especialmente del Poder Judicial, y como el edificio por su antigüedad no resiste tanto peso, se avisa a los Jefes de las oficinas públicas, que desde la fecha se abstengan de seguir enviando los archivos de las oficinas a sus cargos, hasta tanto no estén clasificados los existentes y esté construido el edificio especial a prueba de incendio, todo lo cual se les comunicará oportunamente.

Panamá, Septiembre 12 de 1922

Por el Director,

M. ALMANZA CABALLERO,

Sub-Director de los Archivos Nacionales y Jefe de la Sección Administrativa

30 vs.—20

PLIEGO DE CARGOS

PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN ACUEDUCTO EN LA CIUDAD DE PENONOME.

19. El Municipio puede autorizar a cualquier persona o Contrataste para la construcción, instalación y explotación de un acueducto en la ciudad de Penonomé, que pueda suministrar agua potable a las oficinas públicas, casas particulares y demás establecimientos de la localidad.

20. Para este fin, el Municipio permitirá

te el uso libre de todo derecho o gravamen, de las aguas del río Zarati, fuente o pozo u otro especial y adecuado a este objeto.

30. El Municipio permitirá a los Contratistas el uso gratuito de las tierras municipales que fueren necesarias para las edificaciones e instalaciones indispensables de la empresa, para este uso gratuito será por el término de la vigencia del contrato, debiendo los Contratistas hacer al Concejo la solicitud previa, con especificación del lindero, ubicación y extensión superficial, para que el Concejo resuelva lo conveniente.

En caso de que fuere necesaria una expropiación, los gastos que causen serán de cuenta de los Contratistas.

40. El Municipio se compromete a solicitar del Gobierno Nacional que conceda a los Contratistas la entrada libre de todo impuesto de las maquinarias necesarias para la construcción, instalación y arreglo de la Empresa del Acueducto, y se obliga a exonerar de toda contribución e impuesto municipal durante la vigencia del contrato.

50. El Municipio se compromete a prohibir el establecimiento de lavanderías, baños o cañerías de desagües, por lo menos, a dos millas de distancia aguas arriba del punto de donde se tome el agua para surtir el acueducto, si fuere en el río Zarati, y hacer cegar todos los pozos de brocales que hubiere en la población.

60. No será mayor de B. 1.00 el precio fijo que deban pagar los particulares por el suministro de agua que se haga a una casa en donde no pase de cinco personas.

Cuando una familia tuviere más de ese número de personas, o el jefe o interesado necesitase o quisiera tomar más abundancia de agua, el suministro lo hará el Contratista mediante convenios especiales. Bito mientras no se coloquen medidores que regulen la cantidad de agua gastada, en cuyo caso se acordará una tarifa especial, tomando como base lo que entonces se pague en Panamá y Colón, por galón.

Pero cuando en una casa que no pase de cinco personas hubiere un gasto considerable de agua, por razón de los oficios de índole especulativa solamente, o para uso diferente de los domésticos, la provisión de agua se hará mediante convenios especiales.

70. Para el tendido de la tubería, los Contratistas quedan autorizados para hacer uso de las vías urbanas de la ciudad, colocando y manteniendo bajo tierra la tubería a la profundidad técnica que fuere necesario en esta clase de trabajos, dadas también las condiciones topográficas del terreno.

80. El término de duración del contrato será de veinte años improrrogables.

No obstante lo dispuesto en la primera parte de esta cláusula, cuando mediaren circunstancias especiales comprobadas que justifiquen la prórroga del contrato, el Concejo podrá conceder por el Municipio sino después de tener autorización especial del Poder Ejecutivo, y con tres meses de anticipación, por lo menos, al vencimiento del contrato.

90. El aprovisionamiento de agua a los edificios nacionales o municipales, no tendrá remuneración alguna de la Nación o del Municipio.

Una y otra entidad sólo estarán obligadas al suministro o pago de materiales y de instalación.

10. Cuando los Contratistas dejaren de suministrar agua en todo el día o parte de él, la Policía o quien quiera que observe la falta o que les sea comunicada, avisará al Alcalde, quien a su vez lo hará por escrito a los Contratistas o su representante para que corrija la falta.

Para si en el siguiente día se observa que no se ha corregido la falta, se deberá a los Contratistas imputados en una multa de B. 15.00 por cada día que dejaren de suministrar el agua, salvo fuerza mayor debidamente comprobada. Las multas serán impuestas por el Alcalde.

11. Los trabajos del acueducto deberán comenzar a más tardar, en diez días, después de la aprobación del contrato, y quedar terminados 12 meses después de la misma fecha.

12. El término de duración del contrato comenzará a contarse desde el día en que se ponga al servicio público el acueducto.

13. El Municipio concederá permiso a favor de los Contratistas, para el uso de las aguas del río Zarati, solamente en la parte que fuere necesario para utilizarlas como potencia motriz y en sus demás usos naturales.

Asimismo solicitará de quienes correspondan, el permiso del caso para establecer una línea telefónica entre el lugar donde se haga la instalación de la planta de agua y la oficina de los Contratistas en la ciudad de Penonomé, siendo de cuenta de los Contratistas, los gastos que ocasionen dicha instalación.

14. Al vencimiento del contrato del aludido acueducto, éste pasará a ser propiedad exclusiva del Municipio, sin remuneración alguna en favor de los Contratistas, inclusive todas las herramientas, construcciones e instalaciones y demás materiales que le sean inherentes.

15. Los Contratistas podrán traspasar el contrato a una empresa nacional, organizada de acuerdo con las leyes de la República.

En este caso, y en el de que el traspaso se hiciera a un individuo o Compañía extranjera, será necesario el consentimiento expreso y previo del Municipio y la declaración expresa, conforme a las leyes, de que al aceptar el nuevo Contratista el traspaso, renunciará el derecho que pudiera tener para intentar reclamación diplomática, y que acepta en todas sus partes el contrato.

16. En caso de discordia entre las partes contratantes sobre la interpretación o cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato, se procurará un avenimiento, y si éste no fuere posible, se someterán los puntos discutidos a la decisión de los Tribunales ordinarios de la República, y los Contratistas renuncian a todo reclamo por la vía diplomática.

17. Las obras de la construcción del acueducto, instalaciones de la planta de agua, purificación e higienización de la que se deba dar al consumo público, tendido de las tuberías y calidad y condiciones de éstas, estarán sometidas a la inmediata inspección de un experto en la materia.

Para ello, el Municipio solicitará del Gobierno Nacional, el auxilio de los servicios de una persona competente.

18. El contrato que se celebre necesita para su validez de la aprobación del Concejo Municipal y del Poder Ejecutivo Nacional.

19. El Municipio se reserva el derecho a hacer suya la obra completa del acueducto, una vez instalada y puesto al servicio de manera satisfactoria, siempre que para entonces pueda disponer del auxilio decretado para este fin, por la Ley 26 de 15 de Diciembre de 1920.

Para verificar el Contrato de compraventa, el avalúo de la empresa se hará por medio de peritos, así:

Uno que designará el Contratista; otro el Concejo; y otro el señor Secretario de Fomento.

El proyecto de contrato que para el efecto se formula, debe someterse a la censura del Poder Ejecutivo, y el mismo contrato necesita de la aprobación del Concejo y de aquella Superioridad.

EDICTOS

AVISO

Los señores Alcalde y Secretario del Distrito de Natá.

A quienes interese.

HACE SABER

Que en poder del señor José Calderón, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada de orden de este Despacho, una vaca de color amarillo opaco, barrada a fuego del lado derecho con los siguientes herreros que se dibujan.

El primero en la cadera, J—G; el segundo en el costillar, C—F, y el tercero en la pata, B—S.

Que dicha vaca tiene dos crías: un ternero color loco, como de dos años de edad, y una ternera como de ocho meses, color amarillo, zarda, ambos sin hierro ni señal de sangre; y pastaba aquella hace como cuatro años en el Llano de Churubé, de esta jurisdicción, sin tener dueño conocido, tomándola de allí el señor Ignacio Urriola T. y denunciándola a este Despacho.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que en el término de treinta días, a contar desde hoy, en forma legal se presente a hacer valer sus derechos, pasado el cual si no se presentare reclamación al respecto, se evaluarán por peritos y se enviarán al señor Tesorero Municipal del Distrito para lo de su resorte.

Natá, Octubre 6 de 1922.

El Alcalde,

OCTAVIO BERRUCAL.

El Secretario,

Víctor González.

30 vs.—1.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Raúl M. Jaén P. se encuentra depositado un toro como de veinte meses de edad, de color amarillo claro, orejano, mostrenco, el cual se hallaba vagando desde hace algún tiempo por el lugar denominado «La Albina», jurisdicción de este Distrito.

Denunciado el semoviente aludido por el mismo señor Jaén P. de acuerdo con el artículo 1603 del Código Administrativo, el infrascripto, de conformidad con el subsecuente artículo del Código citado, procede al anuncio respectivo, por el término legal, y si vencido éste no hubiere reclamación alguna, se procederá según las prescripciones de ley contenidas en la excerpta mencionada.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes.

Antón, Septiembre 28 de 1922.

El Alcalde,

JOSÉ D. BERNAL.

El Secretario,

Abraham Bernal.

30 vs. 3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal d Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del Municipio se haya depositado un bote de espavé, cuyas dimensiones son las siguientes: doce (12) yardas de largo por un metro de ancho con toda de una palma que se llama jicara. Dicho bote contiene los siguientes artículos: un árbol de María, un casco de tambor y una lata de kerosene vacía; dicho bote fue denunciado como bien monstreño a esta Alcaldía por el señor Diego Fortiche.

Por tanto, se fija este aviso en los lugares más visibles de esta población y en este Despacho por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho, lo reclame en ese lapso de tiempo, pasado el cual será vendido en almoneda pública y su valor ingresará a las arcas municipales de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Cópia de este aviso se enviará a la Gaceta Oficial, por conducto del señor Gobernador de la Provincia para su promulgación.

Chimán, Agosto 23 de 1922.

El Alcalde,

MANUEL S. COBOS.

El Secretario,

Juan Z. Palma

30 vs.—18

Imprenta Nacional.—Reg. N.º 11015